

Antofagasta, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

En estos autos rol ingreso corte 816-2024 que corresponde al RIT 7841-2023 y RUC 2300938618-1 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que por sentencia de doce de abril de dos mil veinticuatro que condenó a doña ---- a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de prohibición de acercarse al niño E.A.R.C., en términos violentos por 6 meses (letra b) del art. 9 de la Ley N° 20.066), y las accesorias del art. 30 del Código Penal, como autora de un delito amenaza, previsto y sancionado en el art. 296 N°3 del Código Penal en relación con el art. 5 de la Ley N°20.066, cometido en la ciudad de Antofagasta el día 29 de octubre de 2023.

Contra dicha sentencia la defensora penal particular CRISTINA LOBOS BELLO, en representación de ---- deduce recurso de nulidad basado en la causal establecida en el art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, la anulación del juicio y la sentencia cuando se haya omitido algún requisito de aquellos establecidos en el art. 342 letras c), d) y e), en este caso en particular, “la expresión clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones”.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista en la audiencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, oportunidad en que se escucharon los alegatos de las partes.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso en la causal fundada en el art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, la anulación del juicio y la sentencia cuando se haya omitido algún requisito de

aquellos establecidos en el art. 342 letras c), d) y e), en este caso en particular la letra c), “la expresión clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del citado Código.

Basa este reclamo en que no estaría acreditada la participación de su representada con el mérito de la prueba rendida, no reuniendo el estándar necesario y requerido por el legislador. Así, en el considerando décimo, señala que el libelo acusatorio habría indicado una frase de contenido amenazante según un testimonio que no se condice con la propia declaración de la víctima que solo se refiere a sensaciones frente a palabras distintas, como retar o castigar. En seguida indica que el comportamiento de su madre, con posterioridad a estos hechos fue normal, salvo la llegada de carabineros.

Posteriormente, se refiere a que sí se observa, a diferencia de lo que señala el fallo, ganancia secundaria y que dice relación con que lo anterior beneficiaría a la posición del progenitor del menor.

Luego señala que, según la doctrina, las amenazas proferidas en situaciones de exaltación no serían amenazas serias y verosímiles que exige el art. 296 N°3 del Código Penal.

Finaliza indicando que existen dudas razonables acerca de lo exigido por el art. 340 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que previo al análisis del recurso de nulidad interpuesto, es dable consignar que este tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien obtener sentencias ajustadas a la ley, según cuál sea la causal invocada, tal como se desprende de las disposiciones que consagran los motivos que lo hacen procedente. Este recurso tiene un carácter extraordinario y de derecho estricto, que se evidencia, por una parte, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por los tribunales de alzada y, además,

impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos que invoca y las peticiones concretas, en la medida que su observación permite señalar certeramente el error o el vicio que se reclama, lo solicitado y la competencia de esta Corte, que queda determinada por los aspectos que el recurrente acota en su libelo, haciéndolo del modo en que la ley lo ha prescrito.

TERCERO: Que a priori, resulta forzoso indicar que la correcta reconducción del caudal anulatorio invocado por la defensa, esto es, el que recogen los artículos 374 letra e) en relación con los literales c) y d) del artículo 342 todos del Código Procesal Penal, deben necesariamente vincularse con lo dispuesto en el artículo 296 N°3 del Código Penal. En este contexto entonces, lo reclamado por el actor de nulidad, es la errada valoración de los elementos de juicio incorporados en el desarrollo de la audiencia respectiva en su vinculación directa y necesaria con el tipo penal en concurso, lo que no importa sino, una objeción que mira a dicho déficit argumentativo probatorio con las exigencias de tipicidad que demanda el tipo que abraza la decisión de condena, desde su hermenéutica legal y doctrinaria, que inciden en la calificación jurídica que se verificó desde que el plexo probatorio no permitiría tener por concurrente los imperativos de tipicidad demandados en la especie.

Valga recordar ab initio, la consagración normativa del delito de amenazas, según lo prevé el artículo 296 del sustantivo, así se expresa que comete tal delito “El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: 3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.”.

No es complejo aceptar de la simple lectura de las reglas en mención que se debe acreditar a título de tipicidad, que la amenaza debe ser seria y verosímil, pero de igual modo, debe consistir o tener por objeto causar a otro o al propio amenazado, - como la hipótesis que nos ocupa- o a su familia, en su persona, honra o propiedad, “un mal que constituya delito”, ya en esta parte, la sentencia impugnada nada indica, pues se limita, luego de valorar la prueba, y aplicar el estándar legal de condena, a señalar que la amenaza proferida se circunscribió a la expresión “te voy a sacar la chucha, o me dan

ganas de sacarte la chucha”, no bastando en este sentido la referencia que dicha frase es significativa de “golpear, pegar o lesionar”, desde que no se indica a qué tipo penal se hace referencia y menos a la regla del código del ramo que la recoge o ampara en su descripción típica. Ya este déficit argumentativo, resulta suficiente para dar razón a la impugnación que se hace por la defensa, pero aún en el caso concreto, se han omitido en las conclusiones probatorias relaciones directas a las exigencias típicas de la figura según se dirá en lo sucesivo.

En efecto, si bien es cierto, se abunda en el fallo, en valoración probatoria para dar credibilidad a los dichos que, desde la perspectiva de la jueza del fondo, resultarían bastantes para satisfacer las exigencias de seriedad y verosimilitud en el caso concreto, dichas conclusiones adolecen de un análisis vinculado a las exigencias dogmáticas a que dichas demandas típicas se encuentran subordinadas.

En este orden de ideas, el artículo 296 se hace cargo de las amenazas de un mal constitutivo de delito, sean estas condicionales (numerales 1 y 2) o no condicionales (numeral 3). La conducta típica consiste en amenazar, entendiéndose por amenaza el anuncio de un mal para el destinatario del anuncio o para personas vinculadas a él y cuya irrogación se presenta como dependiente de la voluntad de quien hace el anuncio. (Labatut: Derecho Penal, tomo II, 9ª. Edición, Editorial Jurídica, 1989, p. 111). En tanto, el mal anunciado debe recaer en la persona, honra o propiedad de los individuos que la regla indica, y en lo que nos convoca, por males en la persona, deben entenderse aquellos que comprometen su cuerpo, esto es, su vida, su salud e integridad corporal, como su libertad sexual, y su libertad ambulatoria, pues no se está aquí frente a una remisión formal a los crímenes y simples delitos contra las personas. (Garrido: Derecho Penal, Tomo III, 4ª. Edición, Editorial Jurídica, 2010, p. 374). Se impone de igual modo como exigencia típica, que el acaecimiento del mal sea o aparezca como dependiente de la voluntad de quien hace el anuncio, de modo que no hay amenaza en anunciar males provenientes de la naturaleza (“te vas a ahogar”, “te van a morder los perros”) o de terceros cuya conducta no sea ni aparezca como imputable a la voluntad de quien hace la amenaza. (Guzmán Dálbora en Couso/Hernández (dir) Código Penal comentado, art. 296, p. 358). Por cierto, ninguna referencia se advierte en el fallo, en relación a los tópicos que se han relacionado con precedencia, esto es, por

ejemplo, si efectivamente se dio como un hecho establecido, que el acaecimiento del mal fue o apareció al momento de verificarse los hechos atribuidos a la imputada, como dependiente de su voluntad, tomando en cuenta para ello, que ésta es quien habría efectuado el anuncio del mismo.

CUARTO: Que una cuestión especialmente objetada por la defensa, y sobre la que incide el recurso, guarda relación con la exigencia típica, en orden a la seriedad de la amenaza. En esta línea, tradicionalmente la cuestión se ha abordado unitariamente, sin distinguir entre tipos de amenazas, sugiriendo algunos autores, que la exigencia está referida, al menos en parte, a la actitud del agente en relación con el mal anunciado, en términos que sería seria la amenaza hecha con el propósito real de ejecutar dicho mal (Garrido, op. cit. p. 373) en tanto para otros, lo relevante sería, más bien que, que el anuncio se haga de un modo que permita tomarlo en serio, particularmente por parte del destinatario. Estamos en esta parte con lo que señala Hernández, quien sostiene que debe distinguirse entre los tipos de amenazas, porque la exigencia, de “apariencias de un propósito real de llevarlas a cabo” en términos de Etcheverry, solo resulta pertinente respecto de las amenazas no condicionales del numeral 3 del artículo 296, ya que aparece como incontestable que se puede coaccionar mediante amenazas de modo serio y efectivo aun cuando el mal anunciado no pueda tener lugar, o no dependa de la voluntad del que lo anuncia, con tal que desde la perspectiva del amenazado parezca lo contrario. (Couso/Hernández, op. cit. p. 359). Valga indicar que atentos al hecho establecido por el tribunal, en orden a que, al momento de llegar los funcionarios policiales en busca del menor, éste se encontraba durmiendo, pareciera difuminar la seriedad de la amenaza proferida por la acusada momentos antes, en los términos que se propone en los hechos acreditados, alternativa de la que tampoco se hace cargo la sentencia impugnada.

En cuanto a la verosimilitud, si bien se determina conforme a los presupuestos fácticos del caso concreto, esta exigencia, de credibilidad o factibilidad debe ser examinada desde la perspectiva de un observador imparcial, que considere, no obstante, las condiciones y circunstancias concretas del amenazado. En este mismo sentido, se demanda también que el mal anunciado revista cierta gravedad, lo que viene impuesto formalmente por la misma configuración típica, desde que la ley exige que el mal sea constitutivo de delito. Y en palabras de Guzmán, un mal es constitutivo de delito cuando

realiza las exigencias de un tipo penal, sea este un crimen, un simple delito o una falta. (Guzmán Dálbora en Couso/Hernández op. cit. p. 361). En el contexto que se viene relacionando, y atentos a los hechos que se han tenido por acreditados en la sentencia, no pareciera que las expresiones “tengo ganas de sacarte la chucha” o “te voy a sacar la chucha”, puedan ser subsumidas en algún tipo penal determinado, y en caso de resultar ello posible, ninguna referencia se ha verificado en el acto jurisdiccional cuestionado.

Finalmente, en cuanto a la tipicidad subjetiva de la figura, de acuerdo a las reglas generales ésta demanda dolo, en este sentido, es una exigencia común, en todas las hipótesis del tipo, lo que implica conocer el significado de lo que se transmite, en cuanto anuncio serio de un mal para los sujetos y bienes relevantes que aparece dependiente de la propia voluntad del agente, y de querer efectivamente transmitirlo, y si se acepta que además de su emisión se requiere que el amenazado tome conocimiento de la amenaza, entonces el dolo debe extenderse también a ese extremo. (Guzmán Dálbora, en Couso/Hernández op. cit. p. 367). Ahora bien, respecto de elementos subjetivos distintos del dolo, en el caso de las amenazas condicionales, dicha exigencia dependerá de si el tipo se concibe como un adelantamiento de la punibilidad respecto del delito amenazado, caso en el cual debe verificarse un elemento subjetivo del tipo consistente en el propósito de ejecutar el delito amenazado. (Maldonado, en Couso/Hernández op. cit. p. 368). Por cierto, referencias en relación a este elemento vinculado a las observaciones que se relacionan, tampoco se han incorporado en la sentencia materia de recurso.

Que en este contexto deviene necesario entonces concluir que la juzgadora de mérito, en el caso concreto, no ha dado cumplimiento a las fuertes exigencias de motivación ínsitas en el sistema racional de valoración probatoria, que le obligaban a justificar cada una de las conclusiones contenidas en el acto jurisdiccional atacado, en base a cada uno de los elementos de juicio disponibles y a todos ellos, como ya se dijo previamente, razón suficiente para dar lugar a la impugnación propuesta por la defensa técnica al amparo de lo dispuesto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 297 y 342 letra c) y d) todos del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 342 letras c) y d), 297, 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la abogada defensora de confianza doña Cristina Lobos Tello, en favor de la imputada ----, en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT 7841-2023, RUC 2300938618-1 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, declarándose que se anula el juicio y la sentencia, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Rol 816-2024 (PENAL)

Redacción del abogado integrante señor Carlos Cabezas Cabezas.